



Sr. S. de Vega, Presidente
Sra. Ares González, Consejera y
ponente
Sr. Herrera Campo, Consejero
Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de mayo de 2023, ha examinado la *propuesta de ordenanza reguladora del reparto de aprovechamientos forestales comunales de xxx1, xxx2 y xxx3*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 176/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de abril de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo a la propuesta de ordenanza reguladora del reparto de aprovechamientos forestales comunales de xxx1, xxx2 y xxx3.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 21 de abril de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 176/2022 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de este, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 26 de noviembre de 2018 el Pleno del Ayuntamiento de xxx1 aprueba inicialmente la ordenanza reguladora del reparto de los aprovechamientos maderables en régimen especial de xxx1 y sus barrios, xxx2 y xxx3.



Segundo.- El 27 de enero de 2021 el Ayuntamiento de xxx1 solicita a la Dirección de Administración Local de la Junta de Castilla y León la aprobación definitiva del texto de la Ordenanza.

Tercero.- El 28 de enero de 2021 la Dirección de Administración Local emite informe en el que formula una serie de observaciones.

Cuarto.- El 9 de junio de 2021 el Ayuntamiento de xxx1 remite escrito de alegaciones en relación con el informe anterior.

Quinto.- El 9 de julio siguiente la Dirección de Administración Local emite un nuevo informe en relación con las alegaciones realizadas.

Sexto.- Constan en el expediente administrativo (páginas 120-157) correos electrónicos entre la técnico del Servicio de Régimen Jurídico Local y el Ayuntamiento, en los que se realizan modificaciones del texto inicial de la ordenanza.

Séptimo.- El 22 de septiembre de 2021 el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar inicialmente el nuevo texto de la Ordenanza reguladora del reparto de los aprovechamientos forestales comunales de xxx1 y sus barrios, conforme al informe y texto remitido por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León.

Octavo.- El 29 de septiembre el Ayuntamiento de xxx1 remite la Ordenanza a la Dirección de Administración Local para su aprobación definitiva.

Noveno.- El 13 de octubre la Dirección de Administración Local remite un nuevo informe en el que observa la necesidad de efectuar algunas modificaciones, y adjunta un texto alternativo.

Décimo.- Constan en el expediente administrativo correos electrónicos entre la técnico del Servicio de Régimen Jurídico Local y el Ayuntamiento, en los que se realizan modificaciones del texto (páginas 187 a 236).

Undécimo.- El 13 de diciembre de 2021 el Pleno del Ayuntamiento acuerda aprobar inicialmente el nuevo texto de la Ordenanza reguladora del reparto de los aprovechamientos forestales comunales de xxx1 y sus barrios, conforme al informe y texto remitido por la Consejería de la Presidencia.



Duodécimo.- El texto inicialmente aprobado se somete al preceptivo trámite de información pública y audiencia a los interesados previsto en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LBRL). A tal efecto, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 20 de diciembre de 2021.

Decimotercero.- Consta la presentación de un escrito de alegaciones que son estimadas parcialmente e incorporadas al texto de la Ordenanza mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 7 de marzo de 2022, en el que también se acuerda la formación de expediente para su remisión a la Consejería competente para la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo, previa la aprobación definitiva del texto por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Decimocuarto.- Obra en el expediente el texto definitivo de la ordenanza propuesta, compuesta por un preámbulo, 18 artículos (distribuidos en siete títulos), una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final. Su contenido es el siguiente:

- Título I: Objeto y régimen jurídico. El artículo 1º establece el objeto de la ordenanza y su ámbito de aplicación, y el artículo 2º se ocupa del régimen jurídico.

- Título II: Requisitos de los beneficiarios y régimen de ausencias. El artículo 3º enumera los requisitos de los beneficiarios; el artículo 4º, los requisitos de vinculación, arraigo o permanencia de los beneficiarios, y el artículo 5º se ocupa de la residencia habitual y régimen de ausencias.

- Título III: De la forma de hacer efectivo el aprovechamiento. El artículo 6º regula el censo del aprovechamiento; el artículo 7º se refiere al nacimiento y reconocimiento del derecho al aprovechamiento; el artículo 8º regula la extinción del derecho al aprovechamiento, y el artículo 9º se refiere a la formación de lotes.

- Título IV: De la forma de adjudicación de lotes y enajenación de la madera. El artículo 10º regula el reparto de lotes y el artículo 11º la enajenación de la madera.



- Título V: Reparto de aprovechamiento de leñas, procedentes de las cortas de madera. El artículo 12º regula los aprovechamientos de leñas y el artículo 13º se refiere a sus beneficiarios.

- Título VI: Régimen sancionador. El artículo 14º tipifica los tipos de infracciones; el artículo 15, los tipos de sanciones; el artículo 16º se refiere al procedimiento sancionador y el artículo 17º regula la prescripción.

-Título VII. Órganos competentes. El artículo 18º se refiere a los órganos competentes.

- La disposición transitoria única indica que quedan expresamente en vigor las adjudicaciones existentes, en tanto finalice el plazo para el que fueron adjudicadas.

- La disposición derogatoria única señala que queda derogada la Ordenanza para el reparto de los aprovechamientos forestales de 1964.

- La disposición final única prevé la entrada en vigor de la ordenanza a los 20 días desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoquinto.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 14 de junio de 2022 se requiere a la Consejería de la Presidencia para que se complete el expediente con la siguiente documentación:

“a) Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx4 relativo al texto definitivo de la ordenanza.

»b) Informe de la Dirección de Administración Local de la Consejería de la Presidencia sobre el texto definitivo de la ordenanza.

»c) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia.



»d) Propuesta de resolución del Servicio de Régimen Jurídico Local que tenga en cuenta el contenido de los citados informes y se someta a dictamen de este Consejo”.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Decimosexto.- El 20 de enero de 2023 se remite la siguiente documentación:

- Informe de la Asesoría Jurídica de 24 de octubre de 2022.
- Informe de la Dirección de Administración Local de 3 de noviembre de 2022.
- Certificado de 22 de diciembre de 2022 del secretario del Ayuntamiento de xxx1, del Acuerdo de Pleno de 21 de diciembre de 2022, por el que se acuerda la aprobación de las modificaciones de la ordenanza, tras el informe de la Junta de Castilla y León de 3 de noviembre de 2022.
- Remisión de Acuerdo de aprobación provisional de la ordenanza tras el informe de la Junta de Castilla y León de 3 de noviembre de 2022 a la Dirección de Administración Local para su aprobación definitiva.
- Propuesta de resolución de 12 de enero de 2023, de la Dirección de Administración Local, por la que se acuerda aprobar la “Ordenanza reguladora del reparto de los aprovechamientos forestales comunales de xxx1 y sus barrios, xxx2 y xxx3”, en redacción dada por Acuerdo del Pleno de 21 de diciembre de 2022, sin perjuicio y a reserva de lo que pueda postular el Consejo Consultivo.

Analizada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 5º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 75.4 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante TRRL), y en el artículo 103.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante RBEL).

Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.b), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 75.4 del TRRL dispone que "Los Ayuntamientos y Juntas Vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de madera a los vecinos, podrán exigir a estos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado".

El objeto de la presente consulta es, en efecto, una ordenanza especial que, de acuerdo con el precepto transcrito, pretende establecer determinadas condiciones de vinculación, arraigo y permanencia para el aprovechamiento maderable y leñoso incluido en los Montes de Utilidad Pública números 222 "ccc1", 223 "ccc2" y 609 "ccc3", pertenecientes al Ayuntamiento de xxx1, entre los vecinos de la localidad que reúnan las condiciones reguladas en la ordenanza.

Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre, y se ha expuesto anteriormente, estas disposiciones autorizan "a restringir el número de beneficiarios, excluyendo a una serie de personas de la participación de los aprovechamientos (...). El establecimiento de las condiciones particulares obedece a la necesidad de preservar los aprovechamientos en algunas poblaciones a las personas que real y efectivamente residen en el término con voluntad de permanencia estable y



arraigo, evitándose así situaciones de vecindades ficticias que no responden a una auténtica y verdadera integración en la comunidad. En definitiva, estas restricciones complementarias o condiciones particulares tienen su razón de ser y justificación en la necesidad de conservación y subsistencia de los patrimonios comunales de las Entidades locales, su disfrute estricto y exclusivo entre los vecinos vinculados a estos Entes locales”.

El arraigo parece circunscrito sustancialmente por la ordenanza a la idea de permanencia y cumplimiento de las obligaciones, pero ha de valorarse su exigencia con la idea de “que toda circunstancia limitativa del derecho ha de ser interpretada, como así lo ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia de 23 de enero de 1996, restrictivamente, ya que contempla un supuesto excluyente de un derecho por una circunstancia específica y excepcional” (Dictamen 337/2005, del Consejo Consultivo de Castilla y León).

Así, al amparo de estos principios, el concepto de residencia habitual (complementado con el criterio de empadronamiento que se exige para poder ser beneficiario de tales aprovechamientos) no solo comprende la residencia efectiva y el *animus manendi* (o de permanencia en un lugar), esto es, no solo la constatación fáctica de la integración en la comunidad, sino también el ánimo de integración en el pueblo. Por tanto, el concepto legal indeterminado de residencia habitual se refiere tanto a la permanencia en la localidad desde el punto de vista temporal, como desde una perspectiva de realidad y efectividad. No basta, pues, para acceder al disfrute del aprovechamiento comunal la simple condición formal de vecino, como puede ser la inscripción en el padrón municipal, sino que es preciso, además, que exista una residencia o relación de vecindad efectiva; esto es, un arraigo estable, real y verdadero en la localidad que, en determinadas ocasiones, puede aún restringirse con la imposición de otras exigencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 308/1994, de 21 de noviembre).

En la tramitación de la ordenanza proyectada, el procedimiento a seguir es el establecido en el artículo 49 de la LBRL, con las especialidades previstas en los artículos 75.4 del TRRL y 103.2 del RBEL, y su aprobación corresponde al Consejero de la Presidencia.

En el presente caso, puede afirmarse que se ha observado el procedimiento legalmente establecido.



3ª.- La ordenanza tiene por objeto regular los aprovechamientos de determinados bienes comunales del municipio, teniendo en cuenta la preexistencia de normas consuetudinarias que venían disciplinando su aprovechamiento en favor de los vecinos y la necesidad de su adaptación al nuevo marco jurídico, económico, cultural social, vigente, dotando a la nueva regulación de una redacción más clara y concisa buscando su simplificación, tal y como ha sido puesto de manifiesto por el Ayuntamiento.

El texto de la ordenanza suscita las consideraciones que figuran a continuación.

Artículo Primero.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

El apartado 1 de este artículo indica que “El objeto de la presente ordenanza es regular el aprovechamiento forestal comunal de los montes municipales incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública (Monte UP 222 de ccc1, Monte de UP 223 ccc2 y Monte UP 609 ccc3)”.

Sin embargo, no especifica en qué consiste el aprovechamiento forestal comunal de los referidos montes, a diferencia de la ordenanza de 1964, que se refería a los aprovechamientos maderables de los montes.

Del examen del expediente y de la lectura del propio texto de la ordenanza resulta que, por un lado, se hace referencia a aprovechamientos maderables, regulándose, por otro lado, en el título V el reparto de aprovechamiento de leñas resultantes de los restos de las cortas de los aprovechamientos maderables, siendo en este caso los beneficiarios los vecinos del municipio.

Por lo expuesto habría de hacerse referencia en este artículo a los concretos aprovechamientos que son objeto de regulación.

Artículo Segundo.- *Régimen jurídico.*

El segundo párrafo del precepto presenta una redacción confusa que debe corregirse; especialmente la expresión “atenderá a las prescripciones técnicas que corresponderán a administración competente respecto de estos montes”.

Artículo Tercero.- *Requisitos generales de los beneficiarios.*



El requisito exigido en la letra a) reitera el contenido del párrafo que le precede, que alude al artículo 15 de la LBRL. Por ello, debería eliminarse.

Artículo Cuarto.- *Requisitos de vinculación, arraigo o permanencia.*

Debe formularse las siguientes consideraciones sobre este precepto:

1.- Dos de los supuestos particulares contemplados en el apartado 2 de este artículo no constituyen condiciones de vinculación o arraigo. En concreto, el contemplado en el apartado 2.a) que se refiere a "las personas nacidas en el municipio, siempre que lo haya sido también alguno de sus padres y/o abuelos.

»Se entiende que el nacimiento ha tenido lugar en el municipio, tanto si así consta en el Registro Civil, como si se constata que el municipio ha constituido la residencia efectiva inmediata del recién nacido".

Debe eliminarse la mención a que se entiende que el nacimiento ha tenido lugar en el municipio si se constata que este ha constituido la residencia efectiva inmediata del recién nacido, ya que la prueba de los hechos inscritos en el Registro Civil, en este caso el nacimiento, se realiza mediante inscripción en el mismo, admitiéndose solo otros medios de prueba en los casos de falta de inscripción o en los que no fuera posible certificar del asiento.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Tampoco el supuesto contemplado en el apartado 2.c), "las personas que, sin haber nacido en el municipio, tengan o hayan tenido ascendientes que hayan sido perceptores de estos aprovechamientos comunales".

2.- Por otro lado, el apartado 2.d) se refiere a "la persona no nacida en el municipio, que tampoco tenga ascendientes procedentes de él, que haya contraído matrimonio o mantenga relación análoga inscrito en el Registro de uniones de Hecho de la localidad con persona perceptora del aprovechamiento, siempre que aquella reúna los requisitos del artículo tercero de esta norma".



La redacción propuesta solo sería admisible en el caso de que existiera en el municipio un registro de uniones de hecho; en caso de no existir, tendría que modificarse la redacción de este apartado.

Por otro lado, sería conveniente fijar los requisitos que deben cumplir las uniones de hecho o en su caso, remitirse a la legislación autonómica en vigor.

Este mismo apartado 2.d), que en su inciso final determina que "(...) siempre que aquella reúna los requisitos del artículo tercero de esta norma", debe además incluir el cumplimiento de los requisitos del artículo cuarto, tal y como resulta del apartado 1 de este artículo cuarto, que dispone que "1. Para tener derecho a percibir aprovechamientos, además, de cumplir con lo dispuesto en el artículo tercero, deberán acreditar la residencia habitual y efectiva en el municipio durante un mínimo de 9 meses al año".

Por último, la redacción de este apartado d) debe emplear el plural, para lograr la deseable homogeneidad con el resto de los apartados.

Artículo Quinto.- *Residencia habitual y régimen de ausencias.*

Este artículo determina en primer lugar, en su apartado 1, qué se entiende por "residencia habitual" en el municipio. En el subapartado 1.a) se refiere a residencia "habitual y continuada".

Por su parte, el apartado 2 habla de "residencia real, efectiva y habitual". A la residencia se refieren también el artículo tercero y el artículo cuarto, que utilizan el término de "residencia habitual y efectiva" en el municipio.

Es conveniente emplear una terminología uniforme para designar un mismo concepto a lo largo de todo el texto de la disposición, con el fin de evitar dudas en su interpretación y aplicación.

No se indica si la forma en que han de comunicarse las ausencias a las que se refiere el apartado 3 de este mismo artículo, se refiere solo a los supuestos enumerados en el párrafo anterior, a otros supuestos distintos o a ambos.

Artículo Sexto.- *Censo del aprovechamiento.*



En este artículo, a diferencia de lo que sucede en el resto de la ordenanza, los apartados se separan mediante números ordinales, por lo que debe adecuarse para realizarse de forma homogénea en la totalidad de la ordenanza.

El segundo párrafo del apartado 1º dispone que "Para ello los vecinos que, reuniendo los requisitos establecidos en la presente ordenanza, deseen ser beneficiarios del aprovechamiento, deberán presentar una solicitud por escrito en el Ayuntamiento, aportando los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3".

Debe sustituirse la expresión "artículo 3" por "artículo tercero" y añadir también una referencia al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo cuarto.

El apartado 2º se refiere al plazo de presentación de las solicitudes, pero únicamente indica el día final, de forma que, al tratarse de un plazo, debe indicarse tanto el día inicial como el final.

El apartado 3º indica que, "Transcurrido el plazo para la presentación de las solicitudes, el Alcalde examinará las mismas y si observa alguna deficiencia, se lo comunicará a los afectados concediéndoles un plazo de 10 días hábiles para la subsanación.

»La falta de subsanación, se entenderá como una renuncia del solicitante a su inclusión en el censo".

La referencia a la renuncia debe ser sustituida por la de desistimiento de la solicitud en caso de su falta de subsanación, en coherencia con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para el caso de los procedimientos iniciados mediante solicitud de los interesados.

De igual forma, debe incluirse un apartado que contenga una remisión a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al régimen de recursos y demás cuestiones procedimentales no previstas en el presente artículo.



Debe revisarse la redacción del apartado 7º (“En todo caso los interesados deberán comunicar al Ayuntamiento toda circunstancia que dé lugar a un cambio de la inclusión de los supuestos previstos en la ordenanza”).

Artículo Séptimo. *Nacimiento y reconocimiento del derecho al aprovechamiento.*

El artículo establece “el derecho a percibir el lote o el ½ lote nacerá (...)”.

Esta referencia al lote o el ½ lote debe sustituirse por el derecho a percibir el aprovechamiento, lo que además resulta más coherente a tenor de la previsión contenida en relación con la enajenación de la madera a la que se refiere el artículo undécimo de la ordenanza.

Artículo Octavo. *Extinción del derecho al aprovechamiento.*

Este artículo dispone que “Se perderá el derecho a la percepción del lote”. Se considera más adecuado, con el fin de guardar la necesaria coherencia con la rúbrica del artículo, que la redacción se sustituya por la siguiente: “el derecho a la percepción del aprovechamiento se extingue”.

Además, esta expresión resulta más adecuada al tenor de la previsión contenida en relación con la enajenación de la madera a la que se refiere el artículo undécimo de la ordenanza.

Artículo Noveno. *Formación de lotes.*

El artículo establece que “El lote correspondiente a cada vecino estará compuesto por un mínimo de siete y un máximo de diez metros cúbicos”. Debe precisarse que se trata del lote correspondiente a cada “vecino titular del derecho a percibir aprovechamiento” en los términos previstos en el artículo décimo.

Artículo Décimo. *Reparto de lotes.*

Este artículo establece quiénes tendrán derecho a un lote, a medio lote y a medio lote adicional.

El apartado 1.1 determina que:



“1.1.- Tendrán derecho a un lote.

»a) Las viudas y viudos con o sin hijos

»b) Las personas mayores de 60 años.

»c) Si quedasen dos o más menores huérfanos en la unidad familiar, éstos tendrán derecho a un lote, sin que quepa superarse esta asignación de un lote por unidad familiar”.

La expresión “con o sin hijos” a que se refiere la letra a) carece de sentido al no realizarse distinción alguna entre ambos supuestos y sobre todo con el fin de dotar de operatividad al apartado 1.3 de este mismo artículo que recoge el derecho a la percepción de medio lote adicional a los matrimonios, parejas de hecho y familias monoparentales, cuando se tenga algún hijo a cargo.

El apartado 1.2 establece quiénes tendrán derecho a medio lote. En su letra a) se refiere a “todas las personas que cumplan los requisitos de los artículos tercero y cuarto”. Dado que todas las personas que tengan derecho a los aprovechamientos descritos (ya consistan en un lote o medio lote) han de cumplir los requisitos contemplados en los artículos tercero y cuarto, debe eliminarse esta referencia. Para su mejor comprensión debería indicarse que tendrán derecho a medio lote quienes no se encuentren en los supuestos contemplados en el apartado 1.1.

En la letra b) del apartado 1.2 se dispone que “el huérfano de padre y madre percibirá medio lote hasta que el menor cumpla la mayoría de edad”. En este punto, debería suprimirse la referencia al medio lote por ser reiterativa, y disponer “el huérfano de padre y madre, hasta que cumpla la mayoría de edad”.

Por otro lado, en este caso, nos encontramos ante una excepción al cumplimiento del requisito de ser mayor de edad para ser beneficiario, por lo que debe hacerse una mención al respecto al regularse la referencia al requisito de la mayoría de edad.

En el apartado 1.3, letra a), debe preceder a la expresión “monoparentales” el término “familia”.



En la letra b) debe estarse a la precisión realizada en este Dictamen en cuanto al registro de uniones de hecho municipal.

Asimismo, debe corregirse la expresión "tendrán derecho quien se quedará".

Por último, en este artículo se utiliza de forma indistinta el término "medio lote" o "1/2 lote", por lo que debe homogeneizarse la redacción y acomodarse a los mismos términos la referencia que al medio lote se realiza en el artículo séptimo.

Artículo Decimoquinto.- Sanciones.

Este artículo regula las sanciones correspondientes a las infracciones leves, graves y muy graves reguladas en el artículo Decimocuarto.

El régimen sancionador no se coherente con el derecho fundamental a la libre circulación recogido en el artículo 19 de la Constitución. Tampoco guarda coherencia con la exigencia contenida en el artículo Cuarto y que exige una residencia de un mínimo de nueve meses al año.

La tipificación como infracciones del incumplimiento de la obligación de notificar la ausencia o retorno a la localidad, o de la propia ausencia durante unos periodos tan breves, no justifica la imposición de sanciones pecuniarias. Únicamente podría valorarse la inclusión de sanciones consistentes en la minoración del derecho al aprovechamiento, o en su caso, en la imposibilidad para su obtención durante los períodos de tiempo que se estimaran en atención a la gravedad de la infracción.

Este Consejo Consultivo considera conveniente recordar el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas, se observe la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

Tal proporcionalidad debe atender, en este caso, al valor económico del derecho de aprovechamiento que corresponde a los beneficiarios que, en



los términos ya relatados, es como máximo de 10 metros cúbicos de madera, así como a la cuantía económica de las sanciones previstas.

Esta observación tiene carácter sustantivo, y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo Decimoséptimo.- *Prescripción.*

Se echa en falta en este artículo la indicación del momento desde el que comenzará a contarse el plazo de prescripción de las infracciones y de las sanciones, pudiendo remitirse a estos efectos, a lo dispuesto en los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo Decimoctavo.- *Órganos competentes.*

En este artículo se establece que "El Pleno del Ayuntamiento será el órgano competente para:

»Aprobar el listado de personas con derecho a suerte que cumplan las condiciones exigidas. (...)".

Se considera conveniente que, con el fin de guardar la necesaria coherencia con el resto de la ordenanza, la expresión "derecho a suerte" se sustituya por "derecho a aprovechamiento".

Disposición transitoria única.

De acuerdo con lo dispuesto en las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, cuando haya una sola disposición no se incluirá el adjetivo "única", por lo que es suficiente denominarla disposición transitoria.

Disposición derogatoria única.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es suficiente denominarla disposición derogatoria.



Disposición final.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es suficiente denominarla disposición final.

4ª.- Por último, se recomienda realizar una revisión íntegra del texto, a fin de corregir las erratas advertidas, los signos de puntuación, la numeración de los apartados de los artículos y la técnica normativa empleada (por ejemplo, en el preámbulo la referencia a "los artículos 94 a 108 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales", debe corregirse, ya que los artículos citados son del reglamento y no del real decreto que lo aprueba).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas a los artículos Cuarto y Decimoquinto, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede aprobarse la ordenanza reguladora del reparto de aprovechamientos forestales comunales de xxx1, xxx2 y xxx3.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.